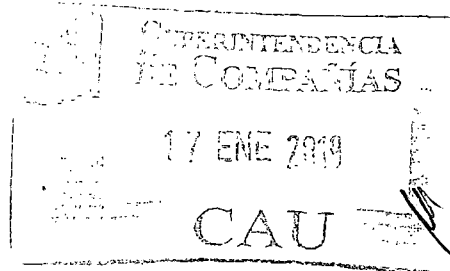


**UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MEDIDAS DE PROTECCION Y DESESTIMACIONES
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE
PICHINCHA**

Quito, 14 de enero del 2019
Oficio No. 046-2019-UMDPD

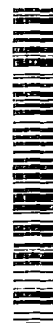
Señores:
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Presente.-

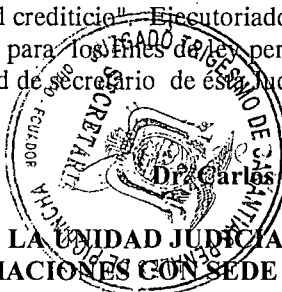


Expediente No. 17U01-2018-04579G, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCION Y DESESTIMACIONES CON SEDE EN EL DMQ DE PICHINCHA.- Quito, martes 8 de enero del 2019, las 09h13, VISTOS: I.-Incorpórese al expediente el oficio No.FPP-FEFP4-4238-2018-002855-O, suscrito por el doctor Bosquez Villena Javier Vitervo, Fiscal de Fe Publica 4, y el escrito de la abogada Myriam Alexandra Aymara Bautista de martes 18 de diciembre del 2018 a las 15h05 y 15h43 respectivamente.-II.- Fiscalía en su Oficio de No. FPP-FEFP4-4238-2018-002855-O, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente "... por un error involuntario, al momento de digitar el nombre se ha hecho constar "...denuncia presentada por el señor MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA..." siendo lo correcto MYRIAM; en consecuencia, la persona que ha presentado la denuncia es la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, por el supuesto delito de Falsificación y Uso de Documento Falso, por lo que se RECTIFICA respecto del primer nombre de la denunciante"; en tal virtud encontrándome dentro del término legal, no tengo nada que objetar respecto a la petición realizada por la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, para que su autoridad corrija el error mecanográfico...".-III.-El escrito presentado por la abogada Myriam Alexandra Aymara Bautista de martes 18 de diciembre del 2018 a las 15h43 que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente "...me ratifico en mi escrito presentado en fecha 13 de diciembre del 2018, las 09h26; y, solicito de manera cordial a su Autoridad, se sirva ACLARAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, las 16h22, en el sentido que se hace constar mi primer nombre como MYRIAN; siendo lo correcto MYRIAM...".-IV.- En atención al escrito presentado por la abogada Myriam Alexandra Aymara Bautista en el cual solicita la aclaración del auto de fecha 10 de diciembre del 2018, las 16h22 minutos, una vez cumplido con el traslado ordenado por esta autoridad en providencia de fecha lunes diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, las diez horas con cuatro minutos, este juzgador realiza las siguientes consideraciones: a).- El artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos establece que: "Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano....". La aclaración y la ampliación son consideradas como recursos horizontales cuyas motivaciones y argumentaciones difieren entre sí. Por tanto, la aclaración cabe cuando la sentencia es obscura y la ampliación cuando no se han resuelto los puntos controvertidos.-b).- Al respecto y como tiene manifestado este Juzgador, las partes procesales han tenido acceso a la justicia, es decir han contado con la tutela efectiva de sus derechos e intereses, sin que haya existido obstáculo alguno para el ejercicio del derecho a su defensa, en un escenario de igualdad procesal en el que se han tutelado sus derechos e intereses conforme lo prescriben los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.-c).- En el auto de fecha 10 de



diciembre del 2018, las 16h22 minutos se hace constar en la foja 144 vuelta del expediente, renglón tres, seis y nueve en su parte pertinente lo siguiente: "... a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE (R3) MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC N° 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A (R6) MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora (R9) MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio..."- En lo principal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal que establece: " La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..", se aclara el auto de fecha lunes diez de diciembre del dos mil dieciocho, las dieciséis horas con veintidós minutos siendo lo correcto "...NOMBRAMIENTO DE (R3) MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC N° 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A (R6) MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora (R9) MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio..."-V.- Por los argumentos jurídicos señalados en líneas anteriores ofíciase a petición de Fiscalía con el contenido de la resolución de fecha lunes diez de diciembre del dos mil dieciocho, las dieciséis horas con veintidós minutos y con el presente auto a: "...**REGISTRO MERCANTIL DE QUITO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, JUZGADOS COACTIVOS E INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS** a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC N° 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA portadora de la cédula de ciudadanía No.172453722-8 y se restablezca su historial crediticio". Ejecutoriado el auto, remítase el original del expediente al señor Fiscal de la causa, para los fines de ley pertinentes. Actúe en la presente causa el doctor Carlos Lovato, en calidad de secretario de esta judicatura.- OFICIESE Y NOTIFIQUESE.



Dr. Carlos Lovato

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y
DESESTIMACIONES CON SEDE EN EL DMQ DE PICHINCHA**

Expediente No. 17U01-2018-04579G

UNIDAD JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCION Y DESESTIMACIONES CON SEDE EN EL DMQ DE PICHINCHA. Quito, lunes 10 de diciembre del 2018, las 16h22.



138
ciento
treinta y ocho

VISTOS: I.- Agréguese los escritos presentados por: 1. AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA con fecha martes ocho de mayo de dos mil dieciocho, a las doce horas y cuarenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: "...a.- NO me opongo a la solicitud de archivo de Fiscalía, puesto que los Arts. 66, 76, 195 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan la garantía de las personas víctimas de delitos, y Fiscalía ha desarrollado lo comprendido en sus competencias, solicitando a su Autoridad que, sin sacrificar la justicia, realizando la misma se digne OFICIAR a las distintas entidades del Estado y se me elimine de los registros como representante legal de la Compañía antes señalada...". 2. AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA con fecha jueves cinco de julio de dos mil dieciocho, a las once horas y cuarenta y seis minutos, que en lo principal manifiesta: "...solicito a su Autoridad que se digne pronunciar sobre mi petición constante en mi escrito inmediato anterior, es decir referente al pedido de Fiscalía de Archivo...". 3. AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA con fecha lunes diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas y veintitrés minutos, que en lo principal manifiesta: "...favor tomar en cuenta la conclusión de dicho examen pericial grafo técnico realizado por el Sr. Perito Edy Fernando Montalvo Solórzano conforme se desprende del informe técnico pericial documentológico No. 635 en el cual concluye que la firma en el documento analizado no corresponde a mi autoría...". II.- La doctora DIANA SANCHEZ CRUZ - FISCAL DE FE PUBLICA 4 - FISCALIA DE PICHINCHA, solicita el archivo de la investigación previa No. 170101817032429 formulada por AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra DAYSI NATHALY HARO, ESMERALDA ESCOBAR con fecha 13 DE MARZO DE 2017 por un presunto delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, tipificado en el artículos 328 del Código Orgánico Integral Penal, delito sancionado con pena privativa de libertad.- III.- A efectos de resolver el pedido realizado por la representante de la Fiscalía General del Estado, en escrito constante a fojas (99 a 102) del expediente, es necesario realizar las siguientes consideraciones: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No, habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación..." y de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer y ratio decidendi que constituye la razón de decidir; y en relación al tipo penal investigado, realizo la motivación jurídica y fáctica de esta resolución; basada en las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a la Resolución No. 049-2017 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de abril de 2017; artículo 398 del Código Integral Penal: "... únicamente las y los juzgadores determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en éste Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional...", en concordancia con el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal numeral 1: "hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones..."; en concordancia con el artículo 129 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Administrar Justicia aplicando la norma pertinente" y "Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orienten el ejercicio de la Función Judicial".- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Del análisis del proceso no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad, se desprende que es válido en razón de habérselo tramitado con observancia de las formalidades legales; se ha dado fiel cumplimiento a las normas Constitucionales y Legales que el caso amerita; como también se han observado y respetado las garantías del Debido Proceso, por lo que una vez que se ha dado Cumplimiento con todas estas Normas Legales, esta Autoridad declara la validez de todo lo actuado en la presente.- **TERCERO: ANTECEDENTES:** I.- De la revisión y análisis del expediente, se observa que con fecha 13 DE MARZO DE 2017 ha iniciado por DENUNCIA (fojas 1 a 17) formulada por AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra DAYSI NATHALY HARO, ESMERALDA ESCOBAR por un presunto delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE

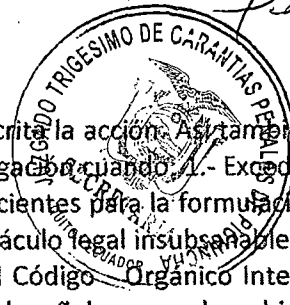
DOCUMENTO FALSO, tipificado en el artículos 328 del Código Orgánico Integral Penal, delito sancionado con pena privativa de libertad.- II.- La doctora DIANA SANCHEZ CRUZ - FISCAL DE FE PUBLICA 4 - FISCALIA DE PICHINCHA, de la Fiscalía General del Estado, de fojas (99 a 102), solicita el archivo de la investigación previa No. 170101817032429 y fundamenta su pedido en los siguientes hechos: "...A fojas 1 a 3 consta la denuncia presentada por la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA (...) A fojas 10 a 14 consta un oficio remitido de 28 de julio de 2010 por Esmeralda Escobar al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, determinando que no es representante legal de la Compañía AMADOR SEGASA S.A. A fojas 24 a consta el Oficio N° 117012017OSTR006702 emitido por el Servicio de Rentas Internas en el cual se informa que la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA posee RUC 1724537228 (...) A fojas 32 a 39 consta el Oficio N° FPP-FEFP4-4238-2017-000589-O elaborado por el Agente Investigador Cbo. De Policía Sr. Miguel Angel Ordoñez Granda. A fojas 35 consta la versión de AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA. A fojas 46 a 50 consta el Oficio N° 117012017OSTR015049 emitido por el Servicio de Rentas Internas en el cual se solicita que se informe de manera detallada el nombre de los Representantes Legales desde el inicio de actividades hasta la actualidad de la COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. ASESORA PRODUCTORA DE SEGURO. A fojas 54 consta la VERSION de la señora DAYSI NATHALY HARO GARCES en el cual manifiesta lo siguiente: "En el año 2010 me robaron toda la billetera completa en el metro bus yo DAYSI NATHALY HARO GARCES no presente la denuncia del robo de documentos y posterior a eso me llego el caso de falsificación de documentos en el cual no conozco a las personas involucradas no conozco la empresa a la que se me vincula y en esa época era estudiante universitaria y no trabajaba, es la tercera vez que me piden rendir versión en la fiscalía, se acredita con la documentación respectiva que presentare con posterioridad". A fojas 57 consta el Parte Informativo N° 2017-0902-PJP-DMQ-Z9 elaborado por el Agente Investigador Cbo. De Policía Sr. Miguel Angel Ordoñez Granda, en el cual se solicita se notifique a las personas de DIGNA ESMERALDA ESCOBAR PINEDA y DAYSI HARO GARCES a fin de que rindan su versión libre y voluntaria. De la revisión del Sistema SATJE se consta la Causa 17294-2016-09360G seguida por AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra de CESAR RAUL RAMOS GALARZA y CHAVEZ YEPEZ ANA LUCIA ANTONIA, dentro de la cual se ha resuelto la EXTINCION DE LA ACCION PENAL, lo cual transcribo: VISTOS.- la Dra. Elvira Pinza, Fiscal de Pichincha, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, solicita la aplicación del principio de oportunidad y disponer al Extinción de la Acción Penal, de la denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA. Diligencia que se efectuó el día catorce de marzo de 2017, a las catorce horas con treinta minutos, al tenor de lo establecido en el artículo 39.4 del Código de Procedimiento Penal, en donde Fiscalía presentó y sustentó su petición de extinción de la acción y el archivo de la denuncia presentada por la ciudadana MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA; audiencia cuyas incidencias obran en el acta que antecede, donde los sujetos procesales expusieron sus alegatos.- Siendo por lo tanto el estado actual de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- El suscrito Juez de garantías penales, es competente para conocer la causa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 21 y Art. 27 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al proceso se declara válido esto por no haberse incurrido en la omisión de alguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa. SEGUNDO.- De la denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, con fecha 7 de abril de 2011, y de lo cual Fiscalía señala, además de las diligencias dispuestas y al tiempo transcurrido, no ha logrado encontrar elementos para continuar en la consecución de la causa; por lo que, en base a lo expuesto, solicita Fiscalía, se toma en cuenta que el hecho constitutivo del presunto delito no compromete gravemente el interés público, no implica vulneración a los intereses públicos, no implica vulneración a los intereses del estado, y tiene una pena máxima de hasta cinco años de prisión, requisitos estos que se encuentran previstos en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, tomando en cuenta y en pro de una eficiente utilización de los recursos proporcionados por el Estado, Fiscalía desiste de continuar con la investigación, en base al principio de oportunidad, consagrado en la norma ya citada y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO.- Analizada la especie procesal se determina que la petición formulada por la señora Fiscal, cumple con las exigencias legales pertinentes. En mi calidad de Juez de



39 ciento
minuto
1 minuto

Garantía Penales y como tal, garante de los derechos de las partes y el debido proceso. En la virtud corresponde a ésta Judicatura alineada que se encuentra dentro del principio de diligencia debida en la administración de justicia consagrada en el Art. 76 de la Constitución de la República, a referirse a las garantías básicas del debido proceso. "... El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. (...) El criterio de la oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican. De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendrá como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos (...) estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias...." (González Álvarez, Daniel, El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal, <http://www.cienciaspenales.org/revistas>); es indiscutible que el principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad, y es la posibilidad de que los operadores de justicia, que representan el poder punitivo del estado, prescindan de él, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive frente a la prueba de adecuación típica, antijurídica y culpable, por motivos de utilidad social o por cuestiones de orden político-criminal. Por lo expuesto, una vez constatado que los presupuestos procesales y fácticos se subsumen en los presupuestos normativos invocados en líneas anteriores, toda vez que Fiscalía ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad, considerando que en el hecho constitutivo del presunto delito no existen indicios suficientes de responsabilidad de persona alguna; y, tomando en cuenta que el hecho denunciado no compromete gravemente el interés público, no implica vulneración de los intereses del estado y tiene una pena máxima de hasta cinco años, considerando que el hecho no se trata de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio; en aplicación irrestricta de lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República que establece los principios de mínima intervención penal y oportunidad, en concordancia con lo señalado en los Arts. 39.3 y 39.4 del Código de Procedimiento Penal, aceptando la petición de Fiscalía; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE ESTE ORGANO JUDICIAL, se declara la extinción de la acción penal y consecuentemente se ordena el archivo del expediente iniciado mediante denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA.- Conforme las normas aplicadas, se deja a salvo las acciones y los derechos que por ocasión del hecho suscitado, la presunta ofendida pueda activar y reclamar.- No hay malicia ni temeridad que declarar.- Actúe en calidad de Secretaria de ésta Judicatura el Dr. Daniel Camisan Gaona.- NOTIFIQUESE". Constan copias certificadas del Expediente Fiscal 170101811041070 aperturada por el DELITO DE USURPACION DE NOMBRE, dentro del cual se realiza la Pericia Grafotécnica de la Firma Constante en el ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS: ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, en la Pericia el Dr. Edy Montalvo Solorzano determina que la FIRMA DUBITADA QUE CONSTA SOBRE LA FRASE QUE SE LEE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, NO SE CORRESPONDE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA CIUDADANA MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, ES DECIR PROCEDE DE DISTINTA AUTORIA GRAFICA". SOLICITUD DE ARCHIVO: LA FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO se encuentra tipificado en el artículo 328 del COIP y describe la conducta penal: "Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que

falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso". Los hechos delictivos que han llegado a conocimiento de Fiscalía son los siguientes: "Mis FIRMAS Y RUBRICAS HABÍAN SIDO FALSIFICADAS en el oficio s/n de 17 de junio del 2010, suscrito por la señora DAYSI NATHALI HARO GARCES, como secretaria Ad-Hoc de la COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC N° 1792011647001, nombrándome y "aceptando" un nombramiento como representante legal de esta Compañía. Esta "aceptación de nombramiento" como representante legal, fue presentada ante los órganos rectores públicos de las Compañías, es decir en el Registro Mercantil de Quito, Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas SRI e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, SIN MI CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO NI AUTORIZACION. Fue usado, presentado e inscrito en el Registro Mercantil de Quito 21 de Junio del 2010, bajo el N° 7539 del Registro de Nombramientos, Tomo N°141" De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable en virtud del principio de favorabilidad, Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte (...) La acción para perseguir los delitos investigados en el presente caso tanto la SUPLANTACION DE IDENTIDAD como el USO DE DOCUMENTO FALSO, sancionados con una pena máxima de 3 a 5 años, respectivamente, se encuentra PRESCRITA, POR CUANTO LOS ACTOS SE HABRIAN REALIZADO EN EL AÑO 2010. Por otra parte, en la Causa 17294-2016-09360G, seguida por los mismos hechos, por parte de AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra de CESAR RAUL RAMOS GALARZA y CHAVEZ YEPEZ ANA LUCIA ANTONIA, se ha resuelto la EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Sin embargo, mediante Informe Documentológico realizado por el Dr. Edy Montalvo Solorzano se determina que la FIRMA DUBITADA QUE CONSTA en el ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS SOBRE LA FRASE QUE SE LEE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, NO SE CORRESPONDE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA CIUDADANA MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, ES DECIR PROCEDE DE DISTINTA AUTORIA GRAFICA". Por lo cual es necesario proteger los derechos de la víctima de este delito. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la Fiscalía General del Estado se rige con sujeción al principio de MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL y al encontrarse PRESCRITA la acción, solicito a usted el ARCHIVO de la presente Investigación Previa. Adicionalmente, considerando lo previsto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", y tomando en cuenta que la presente investigación se ha realizado con la finalidad de proteger lo previsto en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del derecho a la identidad personal que cabe a favor de la víctima de este delito de Falsificación de Firmas, y que conforme lo previsto en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..." SOLICITO SEÑOR JUEZ se sirva OFICIAR al REGISTRO MERCANTIL DE QUITO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, JUZGADOS COACTIVOS E INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC N° 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio...".- **CUARTO: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES:** El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 586 manifiesta que transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura



73
140
ciento
cuarenta

cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. Así también manifiesta que la o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1.- Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2.- El hecho investigado no constituye delito. 3.- Existe algún obstáculo legal insuperable para el inicio del proceso. 4.- Los demás que establezcan las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal señala que el archivo fiscal se determinará con la decisión de archivo la misma que será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación. El artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal en el inciso primero numerales 1 y 2 señala que "... la investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1.- en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2.- en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años..."; así también el Artículo 585 ibídem en el Inciso Segundo señala: "... Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo...".- El artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal inciso segundo señala que el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El artículo. 195 de la Constitución de la República manifiesta que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, así como una investigación integral, es decir, obtener elementos de cargo y de descargo. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal; el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; 4. Motivar debidamente sus resoluciones; 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;..... 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados...15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos Internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos".- **QUINTO: ANALISIS:** I.- La desestimación es una figura jurídica garantista sujeta a control jurisdiccional, en tal virtud realizando una ponderación objetiva proporcional a las constancias procesales relacionadas con la participación de las partes en el trámite; analizado que fue el Expediente Fiscal, se puede colegir que: 1. Ha iniciado por denuncia (fojas 1 a 17) formulada por AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra DAYSI NATHALY HARO, ESMERALDA ESCOBAR el 13 DE MARZO DE 2017 por un presunto delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, tipificado en el artículos 328 del Código Orgánico Integral Penal, delito sancionado con pena privativa de libertad; **Investigación Previa** que ha sido abierta el **23 DE MARZO DE 2017**.- II.- Es obligación de la o el Fiscal formular sus requerimientos y conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de los elementos de convicción y puntos de derecho; así como también en atribución a las facultades que la Constitución de la República del Ecuador y las normas legales penales ecuatorianas le otorgan, la Fiscalía realizará una exhaustiva investigación a fin de poder determinar a ciencia cierta tanto la existencia del delito, así como la responsabilidad de la persona denunciada en el adecuamiento de su conducta al tipo penal denunciado. III.- En el presente caso Fiscalía como titular del ejercicio público de la acción según lo establecen los artículos 410 y 411 del COIP en concordancia con el artículo 195 de la Constitución de la República fundamenta su pedido de archivo de la investigación en los siguientes hechos: "...A fojas 1 a 3 consta la denuncia presentada por la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA (...) A fojas 10 a 14 consta un oficio remitido de 28 de julio de 2010 por Esmeralda Escobar al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, determinando que no es representante legal de la Compañía AMADOR SEGASA S.A. A fojas

24 a consta el Oficio N° 117012017OSTR006702 emitido por el Servicio de Rentas Internas en el cual se informa que la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA posee RUC 1724537228 (...) A fojas 32 a 39 consta el Oficio N° FPP-FEFP4-4238-2017-000589-O elaborado por el Agente Investigador Cbo. De Policía Sr. Miguel Angel Ordoñez Granda. A fojas 35 consta la versión de AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA. A fojas 46 a 50 consta el Oficio N° 117012017OSTR015049 emitido por el Servicio de Rentas Internas en el cual se solicita que se informe de manera detallada el nombre de los Representantes Legales desde el inicio de actividades hasta la actualidad de la COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. ASESORA PRODUCTORA DE SEGURO. A fojas 54 consta la VERSION de la señora DAYSI NATHALY HARO GARCES en el cual manifiesta lo siguiente: "En el año 2010 me robaron toda la billetera completa en el metro bus yo DAYSI NATHALY HARO GARCES no presente la denuncia del robo de documentos y posterior a eso me llego el caso de falsificación de documentos en el cual no conozco a las personas involucradas no conozco la empresa a la que se me vincula y en esa época era estudiante universitaria y no trabajaba, es la tercera vez que me piden rendir versión en la fiscalía, se acredita con la documentación respectiva que presentare con posterioridad". A fojas 57 consta el Parte Informativo N° 2017-0902-PJP-DMQ-29 elaborado por el Agente Investigador Cbo. De Policía Sr. Miguel Angel Ordoñez Granda, en el cual se solicita se notifique a las personas de DIGNA ESMERALDA ESCOBAR PINEDA y DAYSI HARO GARCES a fin de que rindan su versión libre y voluntaria. De la revisión del Sistema SATJE se consta la Causa 17294-2016-09360G seguida por AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra de CESAR RAUL RAMOS GALARZA y CHAVEZ YEPEZ ANA LUCIA ANTONIA, dentro de la cual se ha resuelto la EXTINCION DE LA ACCION PENAL, lo cual transcribo: VISTOS.- la Dra. Elvira Pinza, Fiscal de Pichincha, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, solicita la aplicación del principio de oportunidad y disponer al Extinción de la Acción Penal, de la denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA. Diligencia que se efectuó el día catorce de marzo de 20127, a las catorce horas con treinta minutos, al tenor de lo establecido en el artículo 39.4 del Código de Procedimiento Penal, en donde Fiscalía presentó y sustentó su petición de extinción de la acción y el archivo de la denuncia presentada por la ciudadana MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA; audiencia cuyas incidencias obran en el acta que antecede, donde los sujetos procesales expusieron sus alegatos.- Siendo por lo tanto el estado actual de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- El suscrito Juez de garantías penales, es competente para conocer la causa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 21 y Art. 27 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al proceso se declara válido esto por no haberse incurrido en la omisión de alguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa. SEGUNDO.- De la denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, con fecha 7 de abril de 2011, y de lo cual Fiscalía señala, además de las diligencias dispuestas y al tiempo transcurrido, no ha logrado encontrar elementos para continuar en la consecución de la causa; por lo que, en base a lo expuesto, solicita Fiscalía, se toma en cuenta que el hecho constitutivo del presunto delito no compromete gravemente el interés público, no implica vulneración a los intereses públicos, no implica vulneración a los intereses del estado, y tiene una pena máxima de hasta cinco años de prisión, requisitos estos que se encuentran previstos en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, tomando en cuenta y en pro de una eficiente utilización de los recursos proporcionados por el Estado, Fiscalía desiste de continuar con la investigación, en base al principio de oportunidad, consagrado en la norma ya citada y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO.- Analizada la especie procesal se determina que la petición formulada por la señora Fiscal, cumple con las exigencias legales pertinentes. En mi calidad de Juez de Garantía Penales y como tal, garante de los derechos de las partes y el debido proceso. En tal virtud corresponde a ésta Judicatura alineada que se encuentra dentro del principio de diligencia debida en la administración de justicia consagrada en el Art. 76 de la Constitución de la República, al referirse a las garantías básicas del debido proceso. "... El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. (...) El criterio de la oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas.



141
ciento
warrant 1
una

Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican. De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos (...) estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias...." (González Álvarez, Daniel, El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal, http://www.ciencias_penales.org/revistas); es indiscutible que el principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad, y es la posibilidad de que los operadores de justicia, que representan el poder punitivo del estado, prescindan de él, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive frente a la prueba de adecuación típica, antijurídica y culpable, por motivos de utilidad social o por cuestiones de orden político-criminal. Por lo expuesto, una vez constatado que los presupuestos procesales y facticos se subsumen en los presupuestos normativos invocados en líneas anteriores, toda vez que Fiscalía ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad, considerando que en el hecho constitutivo del presunto delito no existen indicios suficientes de responsabilidad de persona alguna; y, tomando en cuenta que el hecho denunciado no compromete gravemente el interés público, no implica vulneración de los intereses del estado y tiene una pena máxima de hasta cinco años, considerando que el hecho no se trata de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio; en aplicación irrestricta de lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República que establece los principios de mínima intervención penal y oportunidad, en concordancia con lo señalado en los Arts. 39.3 y 39.4 del Código de Procedimiento Penal, aceptando la petición de Fiscalía; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE ESTE ORGANO JUDICIAL, se declara la extinción de la acción penal y consecuentemente se ordena el archivo del expediente iniciado mediante denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA.- Conforme las normas aplicadas, se deja a salvo las acciones y los derechos que por ocasión del hecho suscitado, la presunta ofendida pueda activar y reclamar.- No hay malicia ni temeridad que declarar.- Actúe en calidad de Secretaria de ésta Judicatura el Dr. Daniel Camisan Gaona.- NOTIFIQUESE". Constan copias certificadas del Expediente Fiscal 170101811041070 aperturada por el DELITO DE USURPACION DE NOMBRE, dentro del cual se realiza la Pericia Grafotécnica de la Firma Constante en el ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA COMPAÑIA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS: ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA AMADOR SEGASA S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, en la Pericia el Dr. Edy Montalvo Solorzano determina que la FIRMA DUBITADA QUE CONSTA SOBRE LA FRASE QUE SE LEE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, NO SE CORRESPONDE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA CIUDADANA MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, ES DECIR PROCEDE DE DISTINTA AUTORIA GRAFICA". SOLICITUD DE ARCHIVO: LA FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO se encuentra tipificado en el artículo 328 del COIP y describe la conducta penal: "Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso". Los hechos delictivos que han llegado a conocimiento de Fiscalía son los siguientes: "Mis FIRMAS Y RUBRICAS HABÍAN SIDO FALSIFICADAS en el oficio s/n de 17 de junio del 2010, suscrito por la señora DAYSI NATHALI HARO GARCES, como secretaria

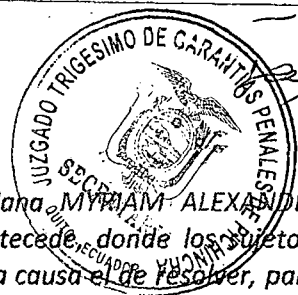
Ad-Hoc de la COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC Nº 1792011647001, nombrándome y "aceptando" un nombramiento como representante legal de esta Compañía. Esta "aceptación de nombramiento" como representante legal, fue presentada ante los órganos rectores públicos de las Compañías, es decir en el Registro Mercantil de Quito, Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas SRI e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, SIN MI CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO NI AUTORIZACION. Fue usado, presentado e inscrito en el Registro Mercantil de Quito 21 de Junio del 2010, bajo el Nº 7539 del Registro de Nombramientos, Tomo Nº141" De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable en virtud del principio de favorabilidad, Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte (...) La acción para perseguir los delitos investigados en el presente caso tanto la SUPLANTACION DE IDENTIDAD como el USO DE DOCUMENTO FALSO, sancionados con una pena máxima de 3 a 5 años, respectivamente, se encuentra PRESCRITA, POR CUANTO LOS ACTOS SE HABRIAN REALIZADO EN EL AÑO 2010. Por otra parte, en la Causa 17294-2016-09360G, seguida por los mismos hechos, por parte de AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra de CESAR RAUL RAMOS GALARZA y CHAVEZ YEPEZ ANA LUCIA ANTONIA, se ha resuelto la EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Sin embargo, mediante Informe Documentológico realizado por el Dr. Edy Montalvo Solorzano se determina que la FIRMA DUBITADA QUE CONSTA en el ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS SOBRE LA FRASE QUE SE LEE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, NO SE CORRESPONDE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA CIUDADANA MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, ES DECIR PROCEDE DE DISTINTA AUTORIA GRAFICA". Por lo cual es necesario proteger los derechos de la víctima de este delito. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la Fiscalía General del Estado se rige con sujeción al principio de MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL y al encontrarse PRESCRITA la acción, solicito a usted el ARCHIVO de la presente Investigación Previa. Adicionalmente, considerando lo previsto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", y tomando en cuenta que la presente investigación se ha realizado con la finalidad de proteger lo previsto en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del derecho a la identidad personal que cabe a favor de la víctima de este delito de Falsificación de Firmas, y que conforme lo previsto en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..." SOLICITO SEÑOR JUEZ se sirva OFICIAR al REGISTRO MERCANTIL DE QUITO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, JUZGADOS COACTIVOS E INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC Nº 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio..."- IV.- Sin que la Fiscal de la causa haya establecido elementos suficientes que permitan iniciar Instrucción Fiscal en la presente investigación penal hasta la presente fecha, por el presunto ilícito que ha dado lugar a esta causal. En irrestricta aplicación de la Constitución de la República y bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal que constituyen una directriz constitucional y premisa sobre la cual obligatoriamente debe ajustar el ejercicio de la acción penal de la Fiscalía General del Estado, y la razón no es otra que la eficiente utilización de los limitados recursos disponibles, aunque sin afectar los derechos de las partes a obtener justicia en el ámbito penal; como así lo ha manifestado la doctora Gladys Terán quien hace un breve análisis de las funciones encomendadas a la Fiscalía General del Estado estableciendo que: "... es por ello, que los fiscales, cuando están convencidos que el hecho que han investigado constituye delito, instruyen el proceso penal, acopian elementos de convicción, y



142
ciento
cuarenta
y dos

posteriormente, en la etapa del juicio los presentan como pruebas de la existencia del delito, con base a estos acusan a sus responsables; o, también puede ocurrir que la prueba aportada e incorporada en la etapa del juicio, no sea suficiente para enervar el principio de inocencia del procesado, por lo que se abstengan de hacerlo: La propia CRE, al indicar ut supra "que de haber mérito", le está otorgando a los Fiscales, un margen de discrecionalidad que les permite en determinado momento pre procesal o procesal desistir de la acción, cuando consideran que no hay pruebas suficientes, para continuar con la persecución penal, o que el hecho, es atípico, lo que equivale a decir, que el Fiscal no tiene la obligación de instar una acción solo porque está ante una denuncia, esto sería irracional.."- (Voto salvado Dra. Gladys Terán. Sentencia de casación juicio No. 711-2011, 23 de agosto de 2012).- V.- Al respecto, al haberse iniciado la indagación previa con fecha **23 DE MARZO DE 2017** hasta la presente fecha han transcurrido 1 años 8 meses, por el presunto ilícito que ha dado lugar a esta causa; y al haber fenecido en exceso el plazo previsto en el artículo 585 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "... La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año..."; en base a los méritos de lo actuado y por reunir las condiciones exigidas en las normas anteriormente enunciadas, referente a que se han excedido los plazos señalados para la investigación y en el caso concreto Fiscalía ha manifestado: "...Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la Fiscalía General del Estado se rige con sujeción al principio de MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL y al encontrarse PRESCRITA la acción, solicito a usted el ARCHIVO de la presente Investigación Previa. Adicionalmente, considerando lo previsto en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que refiere: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", y tomando en cuenta que la presente investigación se ha realizado con la finalidad de proteger lo previsto en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del derecho a la identidad personal que cabe a favor de la víctima de este delito de Falsificación de Firmas, y que conforme lo previsto en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..." SOLICITO SEÑOR JUEZ se sirva OFICIAR al REGISTRO MERCANTIL DE QUITO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, JUZGADOS COACTIVOS E INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC Nº 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio..."- Por lo que en virtud de que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal normas que no transgreden algún concepto consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador; cabe el archivo del presente expediente fiscal, más aún cuando el Fiscal por ser el titular de la investigación preprocesal así lo ha solicitado a este Juzgador de conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 410 numeral uno y 411 del Código Orgánico Integral Penal. - SEXTO: Mediante auto de fecha viernes 04 de mayo de 2018, dictado a las 16h06 minutos, de conformidad con el artículo 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, con la petición de archivo solicitada por Fiscalía se corre traslado a las partes para que se pronuncie en el plazo de 72 horas, a lo que las partes manifiestan: 1. AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA con fecha martes ocho de mayo de dos mil dieciocho, a las doce horas y cuarenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: "...a.- NO me opongo a la solicitud de archivo de Fiscalía, puesto que los Arts. 66, 76, 195 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan la garantía de las personas víctimas de delitos, y Fiscalía ha desarrollado lo comprendido en sus competencias, solicitando a su Autoridad que, sin sacrificar la justicia, realizando la misma se digne OFICIAR a las

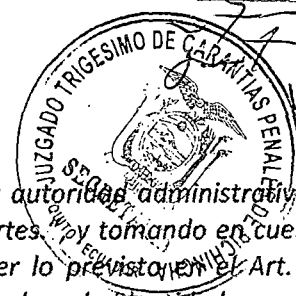
distintas entidades del Estado y se me elimine de los registros como representante legal de la Compañía antes señalada...".- 2. AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA con fecha jueves cinco de julio de dos mil dieciocho, a las once horas y cuarenta y seis minutos, que en lo principal manifiesta: "...solicito a su Autoridad que se digne pronunciar sobre mi petición constante en mi escrito inmediato anterior, es decir referente al pedido de Fiscalía de Archivo...".- 3. AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA con fecha lunes diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas y veintitrés minutos, que en lo principal manifiesta: "...favor tomar en cuenta la conclusión de dicho examen pericial grafo técnico realizado por el Sr. Perito Edy Fernando Montalvo Solórzano conforme se desprende del informe técnico pericial documentológico No. 635 en el cual concluye que la firma en el documento analizado no corresponde a mi autoría...".- **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** I.- El principio de legalidad material o de seguridad jurídica, reconocido en nuestra Constitución en el artículo 82, así como el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones indebidas, recogido en los arts. 75 y 76 *Ibídem*, pueden verse afectados por el retraso en la verificación de la responsabilidad penal y la eventual imposición de una pena, cuando en el transcurso del tiempo se superan ciertos términos se acentúa ilegítimamente en la persona susceptible de ser imputada la incertidumbre y la estigmatización ligadas necesariamente a un proceso penal a iniciar, por lo que todos los operadores de justicia debemos adecuar nuestras actuaciones por la correcta aplicación de la justicia y de la ley, respetando en todo momento los derechos inherentes a todos los usuarios del sistema judicial ecuatoriano.- II.- Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, siendo el suscrito garante de los derechos de las partes y del debido proceso; previo al análisis objetivo de los elementos recogidos durante la investigación, y de acuerdo a lo expuesto por Fiscalía quien como titular de la investigación preprocesal de conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 410 numeral uno y 411 del Código Orgánico Integral Penal, fundamenta su solicitud de archivo de la investigación en los siguientes hechos: "...A fojas 1 a 3 consta la denuncia presentada por la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA (...) A fojas 10 a 14 consta un oficio remitido de 28 de julio de 2010 por Esmeralda Escobar al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, determinando que no es representante legal de la Compañía AMADOR SEGASA S.A. A fojas 24 a consta el Oficio N° 117012017OSTR006702 emitido por el Servicio de Rentas Internas en el cual se informa que la señora MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA posee RUC 1724537228 (...) A fojas 32 a 39 consta el Oficio N° FPP-FEFP4-4238-2017-000589-O elaborado por el Agente Investigador Cbo. De Policía Sr. Miguel Angel Ordoñez Granda. A fojas 35 consta la versión de AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA. A fojas 46 a 50 consta el Oficio N° 117012017OSTR015049 emitido por el Servicio de Rentas Internas en el cual se solicita que se informe de manera detallada el nombre de los Representantes Legales desde el inicio de actividades hasta la actualidad de la COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. ASESORA PRODUCTORA DE SEGURO. A fojas 54 consta la VERSION de la señora DAYSI NATHALY HARO GARCES en el cual manifiesta lo siguiente: "En el año 2010 me robaron toda la billetera completa en el metro bus yo DAYSI NATHALY HARO GARCES no presente la denuncia del robo de documentos y posterior a eso me llego el caso de falsificación de documentos en el cual no conozco a las personas involucradas no conozco la empresa a la que se me vincula y en esa época era estudiante universitaria y no trabajaba, es la tercera vez que me piden rendir versión en la fiscalía, se acredita con la documentación respectiva que presentare con posterioridad". A fojas 57 consta el Parte Informativo N° 2017-0902-PJP-DMQ-Z9 elaborado por el Agente Investigador Cbo. De Policía Sr. Miguel Angel Ordoñez Granda, en el cual se solicita se notifique a las personas de DIGNA ESMERALDA ESCOBAR PINEDA y DAYSI HARO GARCES a fin de que rindan su versión libre y voluntaria. De la revisión del Sistema SATJE se consta la Causa 17294-2016-09360G seguida por AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra de CESAR RAUL RAMOS GALARZA y CHAVEZ YEPEZ ANA LUCIA ANTONIA, dentro de la cual se ha resuelto la EXTINCION DE LA ACCION PENAL, lo cual transcribo: VISTOS.- la Dra. Elvira Pinza, Fiscal de Pichincha, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, solicita la aplicación del principio de oportunidad y disponer al Extinción de la Acción Penal, de la denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA. Diligencia que se efectuó el día catorce de marzo de 2017, a las catorce horas con treinta minutos, al tenor de lo establecido en el artículo 39.4 del Código de Procedimiento Penal, en donde Fiscalía presentó y sustentó su petición de extinción de la



143
cientos
varante
7m

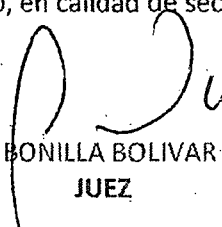
acción y el archivo de la denuncia presentada por la ciudadana MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA; audiencia cuyas incidencias obran en el acta que antecede, donde los sujetos procesales expusieron sus alegatos.- Siendo por lo tanto el estado actual de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- El suscrito Juez de garantías penales, es competente para conocer la causa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 21 y Art. 27 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al proceso se declara válido esto por no haberse incurrido en la omisión de alguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa. SEGUNDO.- De la denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, con fecha 7 de abril de 2011, y de lo cual Fiscalía señala, además de las diligencias dispuestas y al tiempo transcurrido, no ha logrado encontrar elementos para continuar en la consecución de la causa; por lo que, en base a lo expuesto, solicita Fiscalía, se toma en cuenta que el hecho constitutivo del presunto delito no compromete gravemente el interés público, no implica vulneración a los intereses públicos, no implica vulneración a los intereses del estado, y tiene una pena máxima de hasta cinco años de prisión, requisitos estos que se encuentran previstos en el Art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, tomando en cuenta y en pro de una eficiente utilización de los recursos proporcionados por el Estado, Fiscalía desiste de continuar con la investigación, en base al principio de oportunidad, consagrado en la norma ya citada y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. TERCERO.- Analizada la especie procesal se determina que la petición formulada por la señora Fiscal, cumple con las exigencias legales pertinentes. En mi calidad de Juez de Garantía Penales y como tal, garante de los derechos de las partes y el debido proceso. En tal virtud corresponde a ésta Judicatura alineada que se encuentra dentro del principio de diligencia debida en la administración de justicia consagrada en el Art. 76 de la Constitución de la República, al referirse a las garantías básicas del debido proceso. "... El principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. (...) El criterio de la oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes la aplican. De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos (...) estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias...." (González Álvarez, Daniel, El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal, http://www.ciencias_penales.org/revistas); es indiscutible que el principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad, y es la posibilidad de que los operadores de justicia, que representan el poder punitivo del estado, prescindan de él, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive frente a la prueba de adecuación típica, antijurídica y culpable, por motivos de utilidad social o por cuestiones de orden político-criminal. Por lo expuesto, una vez constatado que los presupuestos procesales y facticos se subsumen en los presupuestos normativos invocados en líneas anteriores, toda vez que Fiscalía ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad, considerando que en el hecho constitutivo del presunto delito no existen indicios suficientes de responsabilidad de persona alguna; y, tomando en cuenta que el hecho denunciado no compromete gravemente el interés público, no implica vulneración de los intereses del estado y tiene una pena máxima de hasta cinco años, considerando que el hecho no se trata de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio; en aplicación irrestricta de lo establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República que establece los principios de mínima intervención penal y oportunidad, en concordancia con lo señalado en los Arts. 39.3 y 39.4 del

Código de Procedimiento Penal, aceptando la petición de Fiscalía; sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE ESTE ORGANO JUDICIAL, se declara la extinción de la acción penal y consecuentemente se ordena el archivo del expediente iniciado mediante denuncia presentada por MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA.- Conforme las normas aplicadas, se deja a salvo las acciones y los derechos que por ocasión del hecho suscitado, la presunta ofendida pueda activar y reclamar.- No hay malicia ni temeridad que declarar.- Actúe en calidad de Secretaria de ésta Judicatura el Dr. Daniel Camisan Gaona.- NOTIFIQUESE". Constan copias certificadas del Expediente Fiscal 170101811041070 aperturada por el DELITO DE USURPACION DE NOMBRE, dentro del cual se realiza la Pericia Grafotécnica de la Firma Constante en el ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS: ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A., AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, en la Pericia el Dr. Edy Montalvo Solorzano determina que la FIRMA DUBITADA QUE CONSTA SOBRE LA FRASE QUE SE LEE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, NO SE CORRESPONDE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA CIUDADANA MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, ES DECIR PROCEDE DE DISTINTA AUTORIA GRAFICA". SOLICITUD DE ARCHIVO: LA FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO se encuentra tipificado en el artículo 328 del COIP y describe la conducta penal: "Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso". Los hechos delictivos que han llegado a conocimiento de Fiscalía son los siguientes: "Mis FIRMAS Y RUBRICAS HABÍAN SIDO FALSIFICADAS en el oficio s/n de 17 de junio del 2010, suscrito por la señora DAYSI NATHALI HARO GARCES, como secretaria Ad-Hoc de la COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC N° 1792011647001, nombrándome y "aceptando" un nombramiento como representante legal de esta Compañía. Esta "aceptación de nombramiento" como representante legal, fue presentada ante los órganos rectores públicos de las Compañías, es decir en el Registro Mercantil de Quito, Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas SRI e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, SIN MI CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO NI AUTORIZACION. Fue usado, presentado e inscrito en el Registro Mercantil de Quito 21 de Junio del 2010, bajo el N° 7539 del Registro de Nombramientos, Tomo N°141" De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, norma aplicable en virtud del principio de favorabilidad, Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte (...) La acción para perseguir los delitos investigados en el presente caso tanto la SUPLANTACION DE IDENTIDAD como el USO DE DOCUMENTO FALSO, sancionados con una pena máxima de 3 a 5 años, respectivamente, se encuentra PRESCRITA, POR CUANTO LOS ACTOS SE HABRIAN REALIZADO EN EL AÑO 2010. Por otra parte, en la Causa 17294-2016-09360G, seguida por los mismos hechos, por parte de AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en contra de CESAR RAUL RAMOS GALARZA y CHAVEZ YEPEZ ANA LUCIA ANTONIA, se ha resuelto la EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Sin embargo, mediante Informe Documentológico realizado por el Dr. Edy Montalvo Solorzano se determina que la FIRMA DUBITADA QUE CONSTA en el ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS SOBRE LA FRASE QUE SE LEE MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, NO SE CORRESPONDE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS DE LA CIUDADANA MYRIAM ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, ES DECIR PROCEDE DE DISTINTA AUTORIA GRAFICA". Por lo cual es necesario proteger los derechos de la víctima de este delito. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la Fiscalía General del Estado se rige con sujeción al principio de MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL y al encontrarse PRESCRITA la acción, solicito a usted el ARCHIVO de la presente Investigación Previa. Adicionalmente, considerando lo previsto en el Art. 76 numeral 1 de la

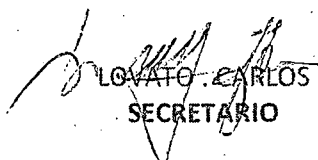


Constitución de la República del Ecuador, que refiere: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y tomando en cuenta que la presente investigación se ha realizado con la finalidad de proteger lo previsto en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador respecto del derecho a la identidad personal que cabe a favor de la víctima de este delito de Falsificación de Firmas, y que conforme lo previsto en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial "... el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..." SOLICITO SEÑOR JUEZ se sirva OFICIAR al REGISTRO MERCANTIL DE QUITO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, JUZGADOS COACTIVOS E INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC Nº 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio..."- III-. En tal virtud en estricto acatamiento a los principios de concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, debida diligencia, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 168 numeral 6, 169 y 172 de la Constitución de República del Ecuador; y de los principios de supremacía constitucional, de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, Interpretación integral de la norma constitucional, legalidad, jurisdicción y competencia, independencia, imparcialidad, gratuidad, de servicio a la comunidad, Sistema-medio de administración de justicia, dispositivo, de inmediación y concentración, celeridad, probidad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, obligatoriedad de administrar justicia, interpretación de normas procesales establecidos en los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; en razón de la motivación realizada en líneas anteriores, a petición de la señora Representante de la Fiscalía General del Estado por ser la titular de la investigación preprocesal de conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 410 numeral uno y 411 del Código Orgánico Integral Penal, y al haber fenecido en exceso el plazo previsto en el artículo 585 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "... La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año..." por no contravenir a disposición alguna; acogiendo el pedido de Fiscalía, DISPONGO EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, sin perjuicio de que si llegaren a poder de la fiscal o el fiscal, nuevos elementos, Fiscalía solicite su reapertura, reinicie la investigación e inicie la respectiva instrucción siempre que la acción penal no hubiese prescrito según las reglas generales establecidas, conforme lo dispone el artículo 586 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.- IV.- El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 587 numeral 1 dispone la obligación que tienen las Juezas y Jueces de Garantías Penales de calificar a la denuncia de maliciosa y temeraria, en concordancia con las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia publicadas en los Registros Oficiales N. 633 de 3 de febrero de 2012 y No. 700 de 10 de mayo de 2012, segundo suplemento, donde han aclarado a los operadores de justicia el momento procesal o procedimental oportuno para realizar las declaraciones de temeridad y malicia, siempre y cuando "los méritos del proceso" así lo manden, lo que significa que el operador de justicia deberá declarar la temeridad y/o malicia cuando del expediente, proceso, o procedimiento así lo determinen, lo que solo puede ocurrir cuando efectivamente exista constancia y evidencia de tales comportamientos, situación que no ha sucedido en el presente caso, por cuanto la denunciante ha hecho uso de su derecho a denunciar un presunto acto delictivo haciendo uso y ejercicio de los derechos que tienen los ciudadanos dentro de un estado de derecho y justicia social; por tal motivo no se califica de maliciosa y/o temeraria la presente denuncia, en razón de la motivación expuesta de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.- V.- Por pedido de Fiscalía ofíciase con el contenido de esta

resolución a: "...REGISTRO MERCANTIL DE QUITO, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, JUZGADOS COACTIVOS E INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS a fin de dar a conocer que el NOMBRAMIENTO DE MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA como REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AMADOR SEGASA S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, RUC Nº 1792011647001, es FALSO. Por tanto, se DISPONGA se ELIMINE DE LOS REGISTROS PÚBLICOS EL FALSO NOMBRAMIENTO ATRIBUIDO A MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA, se disponga cesen TODOS los efectos jurídicos de este documento falso, en particular el Juicio Coactivo seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se restituyan los valores injustamente debitados, cesen las medidas en contra de la señora MYRIAN ALEXANDRA AYMARA BAUTISTA y se restablezca su historial crediticio..."- VI.- Ejecutoriado el auto, dejando copia certificada en el archivo, remítase el original del expediente al señor Fiscal de la causa, para los fines de ley pertinentes. Actúe en la presente causa el doctor Carlos Lovato, en calidad de secretaria de ésta Judicatura.- OFICIESE Y NOTIFIQUESE


ORTIZ BONILLA BOLIVAR IVAN
JUEZ

En Quito, lunes diez de diciembre del dos mil dieciocho, a partir de las dieciseis horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DRA. DIANA SANCHEZ CRUZ - FISCAL DE FE PÚBLICA 4 en la casilla No. 3511 y correo electrónico sanchezcd@fiscalia.gob.ec, malanf@fiscalia.gob.ec, perezg@fiscalia.gob.ec; AYMARA BAUTISTA MYRIAM ALEXANDRA en la casilla No. 338 y correo electrónico ab.gabrielborja@gmail.com, alexa_aymara@hotmail.com. No se notifica a DAYSI NATHALY HARO, ESMERALDA ESCOBAR por no haber señalado casilla. Certifico:


LOVATO CARLOS
SECRETARIO

BETTY.ANDRADE